



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-214/2022

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, once de mayo de dos mil veintidós.

Sentencia que desecha la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por **MORENA**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Xalapa**, en el recurso de apelación **SX-RAP-59/2022**, por **no cumplirse el requisito especial de procedencia**.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	2
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	3
1. Decisión.....	3
2. Marco jurídico.....	3
3. Caso concreto.....	6
4. Conclusión.....	11
V. RESUELVE.....	11

GLOSARIO

Recurrente:	Pedro Pablo Chirinos Benitez, representante ante el Consejo Municipal del OPLE de Veracruz.
Autoridad responsable/Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Constitución/CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MORENA:	Movimiento de Regeneración Nacional.
OPLEV:	Organismo Público Local Electoral en Veracruz.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

I. ANTECEDENTES.

De los escritos de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

¹ Secretarios: Fernando Ramírez Barrios, Daniela Avelar Bautista y Víctor Manuel Zorrilla Ruiz.

SUP-REC-214/2022

1. Queja. El once de octubre de dos mil veintiuno, MORENA promovió procedimiento sancionador en materia de fiscalización en contra de Patricia Lobeira Rodríguez, entonces candidata de la coalición “Veracruz Va” a la presidencia municipal de Veracruz, Veracruz².

2. Solicitud. El once de abril de dos mil veintidós,³ Pedro Pablo Chirinos Benítez, ostentándose como representante de MORENA ante el consejo municipal del OPLEV, solicitó a la UTF la expedición de copias certificadas de las constancias que integran el expediente referido.

3. Acuerdo impugnado. El trece de abril, la titular de la UTF acordó negar la solicitud en cuestión.

4. Recurso de apelación. El veintiuno de abril, MORENA interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo señalado en el punto anterior⁴.

5. Sentencia. El veintiocho siguiente, Sala Xalapa confirmó el acuerdo impugnado.

6. Recurso de reconsideración.

6.1 Demanda. Contra lo anterior, el cuatro de mayo, MORENA interpuso la demanda que da origen al presente recurso de reconsideración.

6.2 Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-REC-214/2022 y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para la elaboración del proyecto de resolución.

² INE/Q-COF-UTF/1054/2021/VER.

³ En adelante las fechas que se mencionen corresponden a la presente anualidad, salvo que se precise lo contrario.

⁴ SX-RAP-59/2022.



II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto⁵, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, respecto del cual corresponde sólo a esta autoridad jurisdiccional resolverlo.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁶, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

Lo anterior, a fin de garantizar el derecho a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. Por ello, encuentra justificación resolver el presente asunto de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

El presente recurso no satisface el requisito especial de procedencia consistente en que la sentencia impugnada atienda cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, así como que el recurrente plantee argumentos respecto a dichos temas, exista notorio error judicial o el asunto sea relevante o trascendente.

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI, primer párrafo y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁶ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece siguiente.

Por ese motivo, la demanda debe desecharse de plano, tal como se expone enseguida.

2. Marco jurídico

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 169, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante reconsideración.

A su vez, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo⁷ dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

- a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos, y
- b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando el órgano jurisdiccional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales⁸, normas partidistas⁹ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁰;

⁷ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.

⁸ Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

⁹ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

¹⁰ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.



- b. Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹¹;
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹²;
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹³;
- e. Ejercer control de convencionalidad¹⁴;
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁵;
- g. Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁶;
- h. Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁷;
- i. Cuando viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹⁸, y
- j. Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹⁹.

¹¹ Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

¹² Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulados.

¹³ Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

¹⁴ Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

¹⁵ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

¹⁶ Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

¹⁷ Ver jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.

¹⁸ Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

¹⁹ Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.

SUP-REC-214/2022

Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, al dejarse de actualizar alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución.

Asimismo, cuando se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien, se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

De igual manera, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución General, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación.

Así como cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Finalmente, cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada o cuando se considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional.

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.



3. Caso concreto

¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

Confirmó el acuerdo emitido por la UTF.

La Sala consideró, en esencia, que el artículo 36 Bis del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización²⁰ no afecta de manera injustificada el principio de acceso a la tutela judicial efectiva.

Al respecto, advirtió que, **conforme a lo sostenido por esta Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-155/2021 y SUP-RAP-258/2021**, el contenido del referido artículo resultaba constitucional²¹. Ello, conforme a lo siguiente:

La prohibición prevista en la norma controvertida persigue un **fin constitucionalmente legítimo**, ya que restringe el acceso al expediente únicamente en cuanto a su modalidad, a fin de proteger la información clasificada frente a terceros ajenos al procedimiento, tutelando el interés público que salvaguarda la reserva y los derechos de particulares que protege la confidencialidad (artículo 6, apartado A, párrafos I y II, de la Constitución).

La medida es **idónea** porque la prohibición de reproducir -por cualquier medio- la información confidencial y reservada que obra en los procedimientos sancionadores, permite salvaguardar la secrecía de los procedimientos.

²⁰ **Artículo 36 Bis.**
Acceso al expediente

...

2. Sólo podrán acceder a aquella información y documentación, que obrando en el expediente, haya sido recabada por la autoridad fiscalizadora como consecuencia de la investigación, o bien, aquella en donde consten datos personales, cuando ésta tenga que ver con la determinación de la existencia de los hechos objeto del procedimiento y la responsabilidad de los denunciados, pero únicamente podrá ser consultada in situ, y sin posibilidad de reproducirla en cualquier forma, lo anterior, a efecto de salvaguardar la confidencialidad y reserva de la misma".

²¹ En ambos precedentes esta Sala Superior analizó la constitucionalidad del precepto reglamentario ahora impugnado a través del test de proporcionalidad.

SUP-REC-214/2022

Así, se garantiza que únicamente las partes de los procedimientos sancionadores sean las únicas que puedan tener acceso a la información que obre en los expedientes, limitando con ello, que cualquier persona, sin formar parte de la relación jurídico-procesal pueda acceder a información que obre en los mismos.

La restricción cumple con el requisito de **necesidad**, puesto que no se advierte alguna otra que permita garantizar el acceso pleno al expediente por las partes, pero observando y protegiendo la secrecía y resguardo de la información reservada y confidencial contenida en los expedientes.

Asimismo, cumple con la **proporcionalidad** en sentido estricto, ya que la modalidad de consulta directa en las instalaciones de la UTF no implica una carga excesiva o desproporcionada para las partes, ni siquiera en el contexto de la pandemia actual en función de las medidas de protección que ha implementado el INE.

Por otra parte, consideró que la medida prevista en el artículo reglamentario combatido logra que subsistan los derechos y principios en conflicto de manera armónica, ya que permite el conocimiento del expediente para ejercer el derecho a una defensa adecuada y, al mismo tiempo, protege el interés público que subyace en la reserva, así como los derechos de particulares, lo que protege la confidencialidad.

En consecuencia, no es necesario que uno ceda de manera absoluta frente al otro, como lo propuso la parte actora.

En este sentido, la responsable concluyó que, conforme a lo resuelto por esta Sala Superior el artículo 36 Bis, apartado 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización era válido, proporcional y adecuado para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y asegurar la confidencialidad de la información.

Finalmente, calificó **inoperantes** el resto de los agravios que el recurrente hizo valer, ello, al depender estos de la inconstitucionalidad de la norma cuestionada.



¿Qué expone la parte recurrente?

→ Que la resolución impugnada omitió realizar un análisis de constitucionalidad, al realizar únicamente un test de proporcionalidad sobre el precepto legal del que se arguyó su inconstitucionalidad, a fin de determinar que este no resulta excesivo o violatorio de alguna de las partes.

→ El test de proporcionalidad realizado refleja la propia inconstitucionalidad de la norma combatida y, por ende, el error judicial en el que incurrió la responsable al llegar a la determinación de confirmar el acuerdo impugnado.

→ La norma combatida se contrapone con el principio de certeza al dejarlos en estado de incertidumbre respecto del contenido del expediente y de los actos de investigación realizados, así como del conocimiento de las pruebas.

De ahí que considere la imposibilidad de conocer y oponerse a todos los elementos a partir de los cuales se determinará la existencia o no de infracciones.

→ No advierte que la expedición de copias certificadas viola el principio de imparcialidad, sino que, generan una afectación que los deja en desventaja respecto de la parte denunciada.

→ La condicionante del acceso al expediente es desmedida al implicar su consulta el traslado de cualquier parte de la República Mexicana a la UTF, ignorando las situaciones particulares de cada una de las partes.

→ Se actualiza el error judicial al no haberse realizado el estudio del resto de los agravios planteados, al considerarlos inoperantes en razón de la errónea constitucionalidad atribuida al precepto impugnado.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

Debe desecharse la demanda, porque no se actualiza algún supuesto de

procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.

Ello pues de la resolución reclamada se advierte que la Sala Xalapa no realizó un estudio de constitucionalidad ni realizó interpretación directa de algún artículo de la Constitución, sino que **únicamente reprodujo las consideraciones realizadas por esta Sala Superior en torno al estudio de constitucionalidad que realizó del artículo cuestionado por el recurrente.**²²

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que, la sola reproducción de consideraciones plasmadas en una sentencia no **constituye un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia** del recurso de reconsideración²³.

En este sentido, como se evidencia de las consideraciones vertidas por la responsable, el análisis que llevó a cabo se relaciona con cuestiones que **son de estricta legalidad**, en virtud de que la responsable únicamente se pronunció en el sentido de **que esta Sala Superior ya había determinado la constitucionalidad del artículo 36 Bis del Reglamento en cuestión** e invocó el contenido del análisis de constitucionalidad y argumentos dados para ello en los recursos de apelación SUP-RAP-155/2021 y SUP-RAP-258/2021, respectivamente.

Aunado a ello, no se advierte la existencia de error judicial²⁴, pues conforme al criterio de esta Sala Superior, para ese efecto es necesario la falta de estudio de cuestiones correspondientes a la *litis*, por indebida actuación o por un error evidente e incontrovertible, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada.

Tampoco se advierte la relevancia y trascendencia del asunto, ya que, conforme a los criterios de esta Sala Superior, un asunto se considera

²² Específicamente puede observarse lo afirmado en los párrafos 54 a 86 de la sentencia impugnada.

²³ SUP-REC-76/2022 y acumulados.

²⁴ Jurisprudencia 12/2018 “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”



relevante²⁵ cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto **desde el punto de vista jurídico**.

Igualmente, será **trascendente** cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyecte a otros con similares características.

Ninguna de tales cuestiones se actualiza en el presente caso, al tratarse de la solicitud de un análisis de constitucionalidad que ya realizó esta Sala Superior en los precedentes ya mencionados, el cual fue retomado por la responsable para concluir la proporcionalidad y constitucionalidad del artículo reglamentario impugnado por el recurrente.

A partir de las consideraciones que anteceden, se concluye que no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la sentencia impugnada, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

4. Conclusión

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

²⁵ Véase jurisprudencia 5/2019, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

Notifíquese; conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.